

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-508/2016

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA **PONENTE:**
MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIO: JESÚS
GONZÁLEZ PERALES

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del recurso de apelación indicado al rubro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución INE/CG772/2016¹, dictada en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos², instaurado en contra del partido apelante y de Juan Manuel del Castillo González, otrora candidato a diputado local por el Distrito XIX en el estado de Veracruz.

¹ En lo sucesivo la resolución impugnada.

² Expediente INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER.

ANTECEDENTES³

I. Queja. El dieciséis de junio, el Partido Acción Nacional presentó queja ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Juan Manuel del Castillo González, entonces candidato a diputado local por el Distrito XIX, por el probable rebase a los topes de gastos de campaña, con motivo de la realización de diversos eventos dados a conocer en la red social Facebook.

II. Admisión. El dos de septiembre, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral admitió a trámite la queja. Los días dos y doce de septiembre, respectivamente, se notificó el inicio del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional y a Juan Manuel del Castillo González.

III. Pruebas. El cinco de octubre, el Partido Acción Nacional presentó un escrito ante la autoridad sustanciadora, ofreciendo diversas pruebas.

IV. Emplazamientos. El catorce de octubre, la autoridad sustanciadora emplazó a los sujetos denunciados, para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que a su derecho conviniera, lo cual fue desahogado únicamente por el Partido Revolucionario Institucional, el veintidós del mismo mes.

V. Resolución. El veinticuatro de octubre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución impugnada,

³ Todos del año en curso.

declarando parcialmente fundado el procedimiento y, por consecuencia, impuso una multa al Partido Revolucionario Institucional, por la cantidad de \$1,972.08 (mil novecientos setenta y dos pesos 08/100 moneda nacional).

VI. Primera impugnación. Inconformes con dicha resolución, los días veintisiete y veintiocho de octubre, el Partido Acción Nacional y Juan Manuel del Castillo González, promovieron recurso de apelación y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz⁴.

Dichas demandas originaron los expedientes SX-RAP-51/2016 y SX-JDC-531/2016.

VII. Impugnación ante Sala Superior. El mismo veintiocho de octubre, el Partido Revolucionario Institucional promovió, ante el Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación en contra de la misma resolución.

Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, se integró el expediente identificado al rubro y, el cuatro de noviembre, se turnó para su sustanciación a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien lo radicó en su ponencia.

VIII. Sentencia de Sala Regional. Mediante sentencia dictada el tres de noviembre, la Sala Regional resolvió los medios de

⁴ En lo sucesivo la Sala Regional.

impugnación SX-RAP-51/2016 y SX-JDC-531/2016, de forma acumulada, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

CONSIDERACIONES

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo no compete a la Magistrada instructora, sino a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, porque implica determinar el órgano judicial al que corresponde conocer del presente recurso de apelación.

En dicho sentido, la determinación que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación en la sustanciación del procedimiento que, en términos del criterio sostenido por esta Sala Superior, debe ser aprobada por el Pleno de la misma.⁵

II. Determinación sobre competencia

En concepto de esta Sala Superior, la competencia para conocer del recurso de apelación corresponde a la Sala Regional, porque el acto reclamado constituye la resolución definitiva dictada en un procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra de un candidato a diputado local.

⁵ Jurisprudencia número 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

Para determinar qué Sala es la competente para conocer de los medios de impugnación en la materia, no se debe considerar única ni fundamentalmente el dato relativo a la autoridad emisora del acto, como si el sistema de distribución de competencias al interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estuviera definido de forma categórica por una regla única, en lugar de un sistema de principios y reglas que orienta la resolución de las controversias.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señala la propia Constitución y la ley.

En términos generales, cabe señalar que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determina en función del tipo de elección, y en menor medida, en atención al órgano responsable, como se advierte en seguida.

El artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece la competencia de las Salas de este Tribunal en relación al tipo de elección con la que estén vinculadas las controversias.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver, las impugnaciones que se susciten por los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de

las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo **del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.**

Así como para conocer de los juicios ciudadanos, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.**

En tanto que, conforme al artículo 195, fracción III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas Regionales son competentes, en el ámbito de su jurisdicción para conocer y resolver de:

Los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes **para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.**

Así como, de los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales **de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la elección de candidato para tales cargos.

Como se advierte fue voluntad del legislador establecer las competencias de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de las impugnaciones, **en relación al tipo de elección con las que estén relacionadas y esto se reflejó como un principio general del sistema.**

Incluso, tal principio se reitera en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la materia.

El artículo 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, de la Ley General referida establece lo siguiente:

La Sala Superior es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales, por determinaciones emitidas por los partidos políticos **en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como en los

conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Asimismo, las Salas Regionales, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para impugnar las elecciones federales **de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México.**

Por otra parte, el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la citada ley dispone que son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: **a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y b) Las Salas Regionales del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México.**

Cómo se advierte, una interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos permite concluir que:

Esta **Sala Superior es competente** para conocer y resolver de los **medios de impugnación** vinculados con la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, **Gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.**

En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los **medios de impugnación** vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, **diputados locales**, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada Ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Esto es, tales preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia, **el tipo de elección** de que se trate.

Tomar como único elemento determinante para la fijación de reglas de competencia la naturaleza de la autoridad emisora del acto, implicaría que este órgano colegiado conociera de todas las controversias de actos emanados de órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, sin atender al principio general de división de competencias, que atiende al tipo de elección involucrada.

Además, se privaría a las Salas Regionales de ejercer sus atribuciones de forma integral, respecto de las elecciones sobre las cuales tienen competencia para conocer.

Máxime, que el reconocimiento de la competencia de las Salas Regionales para conocer de asuntos vinculados con las elecciones locales contribuye a la inmediatez o cercanía de los justiciables con el sistema de administración de justicia.

En ese contexto, el artículo 44, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude a la competencia para conocer del recurso de apelación, debe interpretarse tomando en consideración el tipo de elección al que se refiere el acto reclamado, a fin de dar congruencia a dicha norma con la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

En dicho sentido, como ha sido indicado con anterioridad, la resolución impugnada se emitió en el procedimiento instaurado con motivo de la queja que presentó el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Juan Manuel del Castillo González, entonces candidato a diputado local por el Distrito XIX en Veracruz, por el probable rebase a los topes de gastos de campaña en el proceso electoral 2015-2016 en dicha entidad federativa, con motivo de la realización de diversos eventos que fueron publicitados en la red social Facebook.

Por tanto, es evidente que la resolución controvertida está referida en esencia al proceso electoral local 2015-2016, que se desarrolló

en el estado de Veracruz, particularmente con la elección de diputado en el distrito XIX. En consecuencia, no obstante que la autoridad responsable sea el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es la Sala Regional.

Cabe resaltar, además, que dicha autoridad judicial conoció, con anterioridad, de los expedientes identificados con las claves SX-RAP-51/2016 y SX-JDC-531/2016, que fueron promovidos contra el mismo acto que ahora se impugna, justificando su competencia en el hecho de que se controvertió un acto relacionado con la elección de una diputación local, de conformidad con el criterio de esta Sala Superior. Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

Primero. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

Segundo. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: Conforme corresponda. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Acuerdo de Sala
SUP-RAP-508/2016**

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ